

tida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o el traslado correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnizaciones por vacaciones ni erogaciones periódicas irregulares, ni gastos sueltos no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada, que suscribirá el correspondiente Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, por medio de la cual se reconozca el gasto y ordene el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección Nacional del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las Auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida, y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

III. Transferencias.

Se entiende por Gastos de Transferencia las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicio. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para abarcar los giros que la afecten a fin de cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1966 y anteriores.

1. **Pagos de Previsión Social.** Comprende los gastos en pensiones y aportes a cuotas patronales del Estado en Institutos de Previsión Social, y se subdivide:

a) **Pensiones.** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex funcionarios del Estado. Este gasto tiene el carácter de una remuneración diferida, de ayuda financiera que constituye una parte del ingreso personal sin que tales pagos correspondan a servicios prestados durante el ejercicio fiscal, y

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales.** Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la Ley, en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. **Pagos a otras entidades del Sector Público.** Este rubro comprende los siguientes gastos que no se convertirán en gastos de capital:

a) A favor de Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidas con el carácter de ayuda financiera.

3. **Pagos a particulares y organismos privados.** Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y organismos privados, con el carácter de ayuda financiera, que no se convertirán en gastos de capital.

4. **Pagos a organismos internacionales.** Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la Nación.

Artículo 33. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 34. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, dependientes de la Dirección Nacional del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros, cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 35. Toda Resolución que afecte las apropiaciones presupuestales para efectos de créditos y traslados de las mismas, o para reconocimientos y pagos, deberá ser suscrita por el Ministro del Ramo o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 36. Con las apropiaciones para el período fiscal de 1966, no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que, previo el cumplimiento de las formalidades legales se abran créditos específicos al Presupuesto con dicho objeto.

IV. Disposiciones varias.

Artículo 37. Con excepción de los funcionarios del ramo Diplomático y Consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el Exterior. La Contraloría General de la República y sus Auditorías se abstendrán de refrendar los giros que contravengan esta norma.

Artículo 38. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección Nacional del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del Balance, tanto del Tesoro como de la Hacienda, a fin de eliminar, antes del cierre del ejercicio de 1965, aquellos activos o pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, éste se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 39. Los establecimientos públicos, institutos descentralizados y demás entidades de derecho público, del orden nacional, con patrimonio propio, y cuyos empleados sean afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión, están obligados a contribuir con un tres por ciento (3%) del valor de sus respectivos presupuestos ordinarios, con destino a dicha entidad por concepto de cuota patronal. Igualmente, los Notarios y Registradores están obligados a destinar un tres por ciento (3%) de sus ingresos mensuales, debidamente certificados por la Superintendencia de Notariado y Registro, a favor de la Caja Nacional de Previsión.

Artículo 40. La financiación de la Caja Nacional de Previsión tendrá prelación sobre las demás cajas similares en sus servicios. La Contraloría General de la República no

contabilizará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 41. Siendo el Tesoro Nacional la fuente de recursos para las obras y servicios de utilidad pública o interés social, conforme al artículo 30 de la Constitución Nacional, en ningún caso sus fondos podrán ser embargados por particulares. Esta norma ampara los fondos de las entidades de previsión social nacional. La Pagaduría del Ministerio de Justicia, por orden de la Dirección Nacional del Presupuesto, suspenderá el pago de los sueldos de los Jueces que ordenen el embargo de los fondos de que trata este artículo, hasta tanto revoquen tal providencia.

Artículo 42. El Gobierno Nacional durante la presente vigencia no podrá contracreditar ni trasladar partidas correspondientes al Presupuesto de Inversión para incrementar las apropiaciones del Presupuesto de Funcionamiento, pero sí podrá hacerlo de éste a aquél cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Artículo 43. Los auxilios para la construcción de escuelas urbanas, rurales y concentraciones escolares, distintos de los incluidos en el plan cuatrienal del Ministerio de Educación podrán girarse a los Tesoreros de los respectivos Municipios, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 44. Si en el curso de la vigencia fiscal de 1966, se presentaren las circunstancias previstas en el artículo 75 del Decreto-ley 1875 de 1964, la reducción o el aplazamiento afectarán en forma estrictamente proporcional todas las partidas presupuestales de gastos.

Artículo 45. Ni con imputación a gastos generales, compra de elementos o equipos, ningún Ministerio, Departamento Administrativo o instituto descentralizado, podrá adquirir durante la vigencia de 1966 nuevos vehículos con destino a uso personal de los funcionarios, ni aumentar las partidas para gasolina y repuestos utilizadas en la vigencia de 1965. La Contraloría General de la República se abstendrá de autorizar todo giro que directa o indirectamente viole esta norma, y el funcionario que lo haga se responsabilizará personalmente por el gasto ocasionado.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Servicios Generales no podrá durante el año de 1966, celebrar contratos para la adquisición de vehículos y si lo hiciere, la Contraloría General de la República no constituirá la respectiva reserva.

Artículo 46. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1966, con destino a construcción, reconstrucción y pavimentación de carreteras, servirán también para el estudio o interventoría de las respectivas obras, en los casos que no se haya apropiado partida alguna para tales fines.

Artículo 47. Las partidas para el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales serán distribuidas proporcionalmente entre las varias cajas seccionales, y en relación al número de afiliados que tenga cada una de ellas.

Artículo 48. El Gobierno Nacional podrá, sin modificar la leyenda ni la destinación, ni la cuantía de los auxilios, agruparlos en los correspondientes programas en el Decreto de la Liquidación del Presupuesto, si así lo estimare conveniente.

Artículo 49. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para hacer por Decreto las aclaraciones y correcciones que demande el cumplimiento de la presente Ley, previa solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, cuando fuere el caso.

Artículo 50. Considerase que son empresas útiles o benéficas, dignas de estímulo y apoyo por parte de la Nación, las que se enumeran a continuación:

a) La construcción, ensanche y sostenimiento de hospitales, clínicas, reformatorios, sanatorios y casas de salud y beneficencia, sean departamentales, municipales, de iniciativa particular o de comunidades o asociaciones;

b) La construcción, ensanche y sostenimiento de establecimientos de enseñanza primaria, secundaria, profesional y artística, colonias de vacaciones, teatros culturales, bibliotecas públicas, cooperativas de consumo, estadios, aeródromos, gimnasios, campos de deportes, casas de estudiantes, catedrales y templos parroquiales, sean departamentales, municipales, particulares o de entidades dedicadas a desarrollar los fines de esas obras o empresas, y las obras o construcciones de casas o edificios de empleados y trabajadores;

c) La construcción, ensanche y sostenimiento de centrales o plantas hidroeléctricas, acueductos, alcantarillados, canalización, pavimentación de plazas, parques, calles y demás vías públicas, departamentales o municipales o de ambas entidades;

d) La construcción, ensanche y conservación de edificios públicos, mataderos, cementerios, plazas de mercado, parques, avenidas y hoteles de turismo, municipales o departamentales o de ambas entidades;

e) Las campañas sanitarias de todo orden, sean municipales, departamentales o de ambas entidades;

f) Las campañas agrícolas y ganaderas, de sanificación, desecación o irrigación de terrenos y de arboricultura y forestación, departamentales, municipales o de ambas entidades cívicas;

g) La construcción, por motivo de utilidad social, de barrios para trabajadores, y la construcción por motivos de calamidad pública de ciudades, edificios, habitaciones, monumentos públicos, y las obras de defensa para deslizamientos provocados por aguas subterráneas que amenacen núcleos de población urbana o rural y por avenidas o inundaciones de los ríos;

h) Cuerpos de bomberos.

Artículo 51. Los aportes o auxilios apropiados por el Congreso y cuya inversión debe realizarse por medio de los establecimientos públicos descentralizados, tales como el Instituto de Crédito Territorial, Instituto de Fomento Municipal, Instituto de Fomento Eléctrico, Fondo Nacional de Caminos Vecinales, Empresa Colombiana de Aeródromos, y otros, deberán ser invertidos por dichas entidades de conformidad con las respectivas destinaciones.

Parágrafo. Si pasado un año, contado a partir del pago de los correspondientes aportes o auxilios, no se hubieren invertido o comprometido, legalmente, se girarán a los Te-

soreros Municipales de los respectivos lugares. La contravención a esta disposición será sancionada por la Contraloría General de la República y por las autoridades competentes, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 52. La Contraloría General de la República exigirá que los auxilios para sostenimiento de planteles de educación se destinen exclusivamente de conformidad con los presupuestos presentados por dichos establecimientos para su cobro.

Artículo 53. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado que se den de baja, serán entregados gratuitamente a los Municipios y a los Institutos Técnicos y Escuelas Industriales, cuando así todos éstos lo soliciten.

Artículo 54. Queda facultado el Gobierno Nacional durante el ejercicio fiscal de 1966, para incrementar si fuere necesario, las partidas para gastos disminuidas por el Congreso, así como incrementar o reducir el cálculo o estimativo de las rentas aforadas en el Presupuesto. Si resultare déficit fiscal en la liquidación de la vigencia de 1965, el Gobierno solicitará al Congreso la forma de cancelarlo.

Artículo 55. Las vacantes que se produzcan, tanto en empleados como en obreros, durante 1966, en la Administración Pública Nacional, y en los institutos descentralizados, no podrán ser provistas sino con personal que en 31 de diciembre de 1965 esté al servicio del mismo Gobierno o de los institutos descentralizados, salvo los casos especiales que a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deban proveerse con otra clase de personal.

Parágrafo. Se exceptúan de esta disposición la provisión de cargos directivos, la de maestros y policía.

Artículo 56. La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1965.

El Presidente del Senado,

Eugenio Gómez Gómez.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Diego Uribe Vargas.

El Secretario del Senado,

Amauri Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 24 de 1965.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

LEY 94 DE 1965

(diciembre 31)

por la cual se dictan normas sobre la ejecución de obras de adecuación de tierras en el Departamento de Boyacá y otras regiones del país, y se dan al Gobierno Nacional autorizaciones al respecto.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase al Fondo Nacional Agrario la totalidad de los activos que el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico tiene adscritos o invertidos en estudios, proyectos, y obras de riegos y avenamientos, en especial los referentes a las obras de los Valles de Sogamoso y Samacá en el Departamento de Boyacá y las zonas de Ambalema y Lérica en el Departamento del Tolima. Dichas obras y sus adiciones y mejoras quedarán bajo la administración del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, quien reglamentará su uso.

Artículo 2º Los estudios, proyectos y fondos, así como los demás activos que haya adquirido la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con fondos recibidos del Gobierno Nacional para obras de riegos y avenamientos, serán trasladados al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como un aporte de la Nación al Fondo Nacional Agrario y con la obligación del Instituto de asumir los compromisos contraídos por la Caja con cargo a los fondos de que trata el presente artículo.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir y traspasar como aporte extraordinario al Fondo Nacional Agrario, los sistemas de riego de Coello y Saldaña, hoy de propiedad de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, así como la cartera ya constituida por concepto de reembolso de dichas obras, y las sumas que por el mismo concepto se liquiden hasta el 31 de diciembre de 1964.

Parágrafo. El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer las operaciones presupuestales y financieras que sean necesarias para pagar en efectivo todo o parte del precio de la compra ordenada en este artículo, y para emitir los documentos de Deuda Pública que considere necesarios con el mismo objeto.

Artículo 4º El Gobierno Nacional queda facultado para reglamentar el uso de las aguas en los sistemas y obras de que trata la presente Ley, y en los demás que adelante directamente o por intermedio de entidades descentralizadas, atendiendo esa reglamentación, las normas técnicas que hagan más racional e intensivo su aprovechamiento.

Artículo 5º Quedan derogadas las normas contrarias a la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ